



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

## INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación del nuevo marco legal de la negociación colectiva estipulado en el Decreto de Urgencia N° 014-2020 a los procedimientos de trato directo en trámite

Referencia : Oficio N° 062-GCGP-ESSALUD-2020

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de la Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud – EsSalud, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) Existe la posibilidad de que excepcionalmente y de manera temporal, se exonere a la entidad del requisito establecido en el numeral 6.5 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2020 (DU N° 014-2020), el cual establece como requisito indispensable para la emisión del Informe Económico Financiero (en adelante IEF), que los servidores y trabajadores de entidades y empresas públicas respectivamente, así como sus ingresos, se encuentren previamente registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP .
- b) ¿Las entidades deben contar necesariamente con el IEF elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) para dar inicio a las negociaciones colectivas que se encuentran en trámite?
- c) A la fecha no se ha reglamentado el Decreto Legislativo N° 1442, el cual regula la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, por tanto, ¿Resultaría procedente aplicar las normas establecidas en la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, en relación a los procedimientos de negociación colectiva del Sector Público?.
- d) Los procesos de negociación colectiva en trámite y que a la fecha hayan venido sosteniendo ESSALUD y sus gremios sindicales, tendrían que retrotraerse a la etapa inicial a efectos de contar con el Informe Económico Financiero; o deberán continuar hasta su culminación según el marco legal previo al dictado del DU N° 014-2020.
- e) ¿Las entidades que se encuentran incorporadas al Fondo Nacional de Financiamiento del Estado (FONAFE) deberán enmarcarse a lo dispuesto por el DU N° 014-2020?
- f) ¿A qué tipo de elecciones (presidenciales municipales, referéndum, entre otros) hace referencia el numeral 5.2 del artículo 5 del DU N° 014-2020, sobre la restricción y/o prohibición de la oportunidad para la presentación de pliego de reclamos?
- g) ¿Resulta procedente suspender las reuniones de trato directo y de conciliación a las que viene siendo convocada la entidad por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JYW5DAU



## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

- 2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.2 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre la naturaleza jurídica de Essalud

- 2.3 Al respecto, nos remitimos a lo establecido en el Informe Técnico N° 679-2019-SERVIR/GPGSC ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) en el cual recomendamos revisar para mayor detalle, y en cuyo contenido se indicó lo siguiente:

*2.3 La Ley N° 27056, "Ley de Creación del Seguro Social de Salud (EsSalud)" dispuso la creación del Seguro Social de Salud (en adelante EsSalud) -sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social- como organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social, con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable. Cuya finalidad consiste en brindar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos.*

*2.4 Posteriormente, la Ley N° 29626, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2011", a través de su Quincuagésima Quinta Disposición Complementaria Final estableció que:*

*"Con el objeto de fortalecer la gestión en la prestación de los servicios que brinda el Seguro Social de Salud (EsSalud), a partir de la vigencia de la presente Ley, incorporase a dicha entidad bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe), quedando sujeto a las normas de gestión, directivas y procedimientos emitidos por el FONAFE. Para tal fin, deróganse o déjense en suspenso las normas que se opongan a la aplicación de la presente disposición; asimismo, establécese que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se pueden dictar, de ser necesario, las normas que permitan la mejor aplicación de la presente disposición. Esta disposición entra en vigencia el día siguiente de la publicación de la presente Ley."*

*2.5 Por su parte, la Ley N° 29158, "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo" en su artículo 39º establece que ESSALUD constituye una entidad administradora de fondos intangibles de la seguridad social, distinguiéndola así de las entidades que realizan actividad empresarial, esto es de las Empresas del Estado.*



2.6 *Así, también la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, en el literal a) del numeral 4.1 de su artículo 4 define a EsSalud como una entidad pública del Gobierno Nacional.*

2.7 *De lo señalado, podemos colegir que la incorporación de EsSalud al ámbito de competencia de FONAFE tenía como finalidad fortalecer la gestión en la prestación de los servicios que brinda dicha entidad, sin embargo dicha disposición no podría entenderse como una modificación tácita de la naturaleza jurídica de EsSalud, ni mucho menos que esta deba recibir el mismo tratamiento de una empresa del Estado, pues conforme se desprende de la normas acotadas EsSalud mantiene su condición de organismo público administrador de fondos intangibles de la seguridad social.*

2.8 *De esta manera, aun cuando EsSalud se encuentra bajo el ámbito de FONAFE no puede ser considerada como una empresa del Estado, debido a que la naturaleza jurídica de esta es la de una entidad pública encargada de la administración de los fondos intangibles de la seguridad social. Por tanto, con su incorporación al ámbito de FONAFE no significa que EsSalud haya sido transformada en una empresa del Estado, por el contrario la sujeción establecida tiene como finalidad fortalecer la gestión administrativa y financiera, así como la optimización de la prestación de los servicios que brinda.*

#### **Sobre los procesos de negociación colectiva en trámite conforme al Decreto de Urgencia N° 014-2020**

2.4 Al respecto, debemos indicar que con fecha 23 de enero del 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 014-2020 (en adelante DU N° 014-2020), que tiene como objeto emitir disposiciones generales para regular la negociación colectiva en el Sector Público.

Por ende, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto de Urgencia, la negociación colectiva en el sector público se rige por dicho marco normativo, volviéndose inaplicable las disposiciones sobre negociación colectiva reguladas por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM.

2.5 Ahora bien, el numeral 6.5 del artículo 6 del DU N° 014-2020 establece como requisito indispensable para la emisión del Informe Económico Financiero, que los servidores públicos y los trabajadores de empresas públicas, y sus ingresos se encuentren previa y debidamente registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP)<sup>1</sup>, bajo responsabilidad.

2.6 Es importante precisar que SERVIR no tiene competencia para pronunciarse sobre asuntos relativos al AIRHSP, el cual está regulado por el Decreto Legislativo N° 1442, norma que tiene por objeto establecer disposiciones sobre la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, como mecanismo para fortalecer y modernizar el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El AIRHSP está regulado por el Decreto Legislativo N° 1442, en cuyo artículo 7 se regula la cobertura de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (GFRH), indicando en su inciso 7.1 aquellas actividades que se enmarcan en la cobertura de la GFRH, precisando en su segundo numeral que la GFRH está encargada de registrar información de ingresos de personal de las Empresas Públicas No Financieras bajo el ámbito del FONAFE.

<sup>2</sup> Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1442.



- 2.7 Asimismo, debemos indicar que para efectos de dar inicio a la negociación colectiva, las entidades deben contar necesariamente con el IEF, el cual será expedido por el MEF, previo cumplimiento (por parte de las entidades y organizaciones sindicales) de las reglas generales para la negociación colectiva establecida en el Decreto de Urgencia N° 014-2020 y de su reglamento (cuando aquella entre en vigencia).

### **Sobre la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 014-2020**

- 2.8 Por otro lado, corresponde señalar que el marco legal del DU N° 014-2020 es aplicable a todas las entidades del Sector Público descritas en el artículo 3 de dicha norma, entre las cuales se encuentran las empresas públicas como EsSalud.
- 2.9 Ahora bien, debemos precisar que el DU N° 014-2020, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria estableció que las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se adecúan a lo establecido en su marco normativo<sup>3</sup>.
- 2.10 Dicha adecuación implica que la entidad deberá identificar en qué nivel de negociación colectiva le corresponde situarse (nivel centralizado, centralizado especial o descentralizado), conforme a lo establecido en el artículo 4 del DU N° 014-2020. Una vez identificado el nivel de negociación que le corresponda, el pliego de reclamos de la organización sindical se retrotrae hasta el momento de su presentación, debiendo ceñirse a las reglas generales para la negociación colectiva en el sector público dispuestas en el artículo 5 del DU N° 014-2020, dando con ello inicio a la negociación colectiva conforme a las reglas generales estipuladas en el citado marco normativo y su reglamento (cuando este se encuentre vigente).
- 2.11 Por otro lado, es importante advertir que el numeral 5.2 del artículo 5 del DU N° 020-014-2020 establece que los pliegos de reclamos son cada dos años y que estos no pueden ser presentados en el año anterior a las elecciones que correspondan. El desarrollo de este artículo estará en su reglamento (cuando este se encuentre vigente).

### **III. Conclusiones**

- 3.1 A partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020, la negociación colectiva en el sector público se rige por dicho marco normativo. Debemos señalar que en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria estableció que las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se adecúan a lo establecido en su marco normativo.
- 3.2 Para efectos de dar inicio a la negociación colectiva, las entidades deben contar necesariamente con el IEF, el cual será expedido por el MEF, previo cumplimiento (por parte de las entidades y

#### **<sup>3</sup> SEGUNDA. Tratamiento de negociación colectiva en curso**

Las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se adecúan a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

En tanto se implemente el Registro al que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7, las partes pueden designar como árbitros a profesionales de reconocido prestigio autorizados por SERVIR.

En el caso de procesos arbitrales en que los árbitros no se hayan puesto de acuerdo en la elección del presidente del tribunal arbitral o que dicho tribunal esté pendiente de instalarse, corresponde a SERVIR designar al presidente del tribunal arbitral, bajo sanción de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo y del laudo arbitral correspondiente.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

organizaciones sindical) de las reglas generales para la negociación colectiva establecida en el Decreto de Urgencia N° 014-2020 y de su reglamento (cuando este se expida)

- 3.3 La adecuación que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DU N° 014-2020, implica que la entidad deberá identificar en qué nivel de negociación colectiva le corresponde situarse (nivel centralizado, centralizado especial o descentralizado), conforme a lo establecido en el artículo 4 del DU N° 014-2020. Una vez identificado el nivel de negociación que le corresponda, el pliego de reclamos de la organización sindical se retrotrae hasta el momento de su presentación, debiendo ceñirse a las reglas generales para la negociación colectiva en el sector público dispuestas en el artículo 5 del DU N° 014-2020, dando con ello inicio a la negociación colectiva conforme a las reglas generales estipuladas en el citado marco normativo y su reglamento (cuando este se encuentre vigente).
- 3.4 El numeral 5.2 del artículo 5 del DU N° 020-014-2020 establece que los pliegos de reclamos son cada dos años y que estos no pueden ser presentados en el año anterior a las elecciones que correspondan. El desarrollo de este artículo estará en su reglamento (cuando este se encuentre vigente).

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JYW5DAU